

Recurso de Revisión: 01119/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01119/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00161/FGJ/IP/2017, por parte de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Informe o diagnóstico sobre tipos de violencia contra las mujeres en el municipio de Tecamac. Se requieren informes que tengan del municipio tenga respecto a la situación de violencia contra las mujeres en el municipio que brinden datos cuantitativos y preferentemente cualitativos." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01119/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 9 de mayo de 2017 Número de oficio: 0532/MAIP/FGJ/2017 [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 7 de abril del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00161/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: "Informe o diagnóstico sobre tipos de violencia contra las mujeres en el municipio de Tecamac. Se requieren informes que tengan del municipio tenga respecto a la situación de violencia contra las mujeres en el municipio que brinden datos cuantitativos y preferentemente cualitativos." (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que los datos cuantitativos que obran en los archivos de esta Fiscalía son 1280 denuncias, iniciadas en el municipio de Tecamac, a partir de la alerta de género a la fecha. AÑO 2015, A PARTIR DE LA ALERTA DE GÉNERO 2016, DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017, DEL 1 DE ENERO AL 9 DE MAYO DENUNCIAS INICIADAS 311 717 252 TOTAL 1280 DENUNCIAS En referencia a los datos cualitativos así como los tipos de violencia, es de señalar que no se cuenta con la información al respecto. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/AFS." (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Respuesta que no contiene la información solicitada." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Solicite un diagnostico de los tipos de violencia de contra las mujeres en el municipio de Tecamac, con datos cuantitativos y de preferencia cualitativos, y me responden solo con el número de denuncias en este municipio, considero que eso no es un diagnostico, además no se aclarara esas denuncias a que tipo de violencia corresponde, me gustaría recibir un informe que contenga lo que solicite, que es lo siguiente: "Informe o diagnóstico sobre tipos de violencia contra las mujeres en el municipio de Tecamac. Se requieren informes que tengan del municipio respecto a la situación de violencia contra las mujeres en el municipio que brinden datos cuantitativos y preferentemente cualitativos."." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01119/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX su informe justificado por medio del cual en términos generales ratificó la respuesta inicialmente dada a la solicitud de información, subrayando que no está dentro de sus funciones legales, realizar diagnósticos de delitos con datos

cualitativos; por lo que no se puso a la vista de la recurrente por no modificar la respuesta.

7. **Cierre de instrucción.** En fecha quince de junio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha nueve de mayo de año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el doce del mismo mes y año, esto es al tercer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta...”

Recurso de Revisión: 01119/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así ya que la recurrente alude en sus motivos de inconformidad a que no le fue proporcionada la información que solicitó en razón de únicamente se le entregó el número de denuncias en el municipio que indicó en su solicitud, sin aclarar al tipo de violencia al que corresponden.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es adecuada y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.*

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que le proporcionara un informe o diagnóstico sobre los tipos de violencia contra las mujeres en el Municipio de Tecámac, haciendo hincapié en informes que se tuvieran del Municipio respecto de la situación de violencia contra las mujeres que brinden datos cuantitativos y preferentemente cualitativos.

Por su parte el Sujeto Obligado manifestó como respuesta que los datos cuantitativos que obran en sus archivos son 1280 denuncias iniciadas en el Municipio de Tecámac, a partir de la alerta de género a la fecha; es decir del año dos mil quince al nueve de mayo de dos mil diecisiete; y por cuanto hace a los datos cualitativos, así como de los tipos de violencia señaló que no se cuenta con información al respecto.

Así, inconforme la recurrente, se quejó indicando que la respuesta que le entregó el Sujeto Obligado no contiene la información que le fue solicitada, pues le responden solamente con el número de denuncias en el municipio del que lo solicitó, sin embargo dice que considera que eso no es un diagnóstico, aparte de que no se aclara a qué tipo de violencia corresponden las denuncias referidas.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que los motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados y suficientes para modificar la respuesta del Sujeto Obligado en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Primeramente es de resaltar que ciertamente como lo subrayó el Sujeto Obligado en su informe justificado, de las funciones conferidas a la Fiscalía General de Justicia no se advierte alguna que expresamente dicte la obligación de generar diagnósticos de delitos con datos cualitativos, tal y como se desprende de la lectura que se hace del artículo 10 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mismo que se transcribe a continuación para mejor referencia:

“Artículo 10. La Fiscalía contará con las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables le confieren al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales, así como en materia de Justicia Restaurativa, en el ámbito de su competencia.

II. Vigilar que se observe el principio de legalidad y los controles de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de su competencia.

III. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias en Materia Penal, la investigación, persecución y de participación en la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos en el ámbito local y en los casos que sean materia concurrente.

IV. Coadyuvar con las instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de su normatividad y de los convenios correspondientes y demás instrumentos jurídicos que se formalicen al respecto.

V. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior.

VI. Requerir informes y documentos de las y los particulares, así como de las personas físicas y jurídicas colectivas, sujetándose a los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Informar a las y los interesados acerca de los trámites de las quejas y denuncias que hubiesen formulado contra las y los servidores públicos.

VIII. Aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas en las unidades y órganos de la Fiscalía, a través de la remisión de los registros a la unidad facultada para ello, o bien, la práctica de visitas en sitio.

IX. Vigilar que las y los agentes del Ministerio Público soliciten y ejecuten conjuntamente con la Policía de Investigación y sus auxiliares, así como otras instancias competentes, o a través de éstos, de manera obligatoria, las órdenes y medidas de protección en favor de la víctima u ofendido y de toda aquella persona involucrada en la investigación de algún delito que tenga un riesgo objetivo.

X. Formar y actualizar a las y los servidores públicos para los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, la investigación, persecución y sanción de los delitos y en las demás materias que sean de su competencia, a través de la implementación del servicio de carrera de las y los agentes del ministerio público, las y los policías de investigación, las y los peritos, las y los orientadores jurídicos y las y los facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

XI. Impartir a sus servidores públicos capacitación sistemática, especializada y permanente, en materia de derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres,

para la debida diligencia en la conducción de la investigación y procesos penales, especialmente de los delitos de violencia de género.

XII. Llevar a cabo todos los actos necesarios para la constitución y administración del patrimonio de la Fiscalía, en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable.

XIII. Adquirir, arrendar y contratar bienes y servicios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables para la Fiscalía.

XIV. Implementar de manera coordinada con su Órgano Interno de Control y su Visitaduría General, un sistema de control y evaluación de la gestión institucional para la Fiscalía.

XV. Establecer políticas en materia de prevención del delito, procuración de justicia y servicio público con perspectiva de género, en coordinación con las instituciones de seguridad pública y órganos autónomos federales y estatales, así como con los municipios.

XVI. Promover la participación responsable de la sociedad civil y los medios de comunicación, con el fin que se cumplan con los programas que le competan, en los términos que en ellos se establezcan.

XVII. Establecer medios de información sistemática y directa con la sociedad, de sus actividades, garantizando el acceso a la información de la Fiscalía, en los términos y con las limitantes establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

XVIII. Las demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables."

Sin embargo de las mismas atribuciones anteriormente transcritas se denota que el Sujeto Obligado se denota que tiene asignadas las facultades de ministerio público, policía investigadora y servicios periciales; es decir, la investigación y persecución de los delitos, así como la decisión del ejercicio de la acción penal corresponden a unas de sus facultades, luego entonces, es también, procedente estimar que cuenta con mayor información que pudiera llegar a satisfacer la solicitud de información que nos ocupa, esto es, más allá de saber únicamente el número de denuncias que

en materia de violencia contra las mujeres indicó en su respuesta como dato cuantitativo.

Para argumentar lo anterior primeramente cabe referir que la esencia en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública reside en la entrega de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados que contengan o de los que se desprendan la información que resulta de interés para los solicitantes, sobre el entendido de que toda la información que es generada, administrada, poseída, obtenida, adquirida o transformada por los Sujetos Obligados, es información a la que el reviste el carácter de pública y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona, en privilegio del principio de máxima publicidad de la información; tal y como se desprende del artículo 4, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del sentido literal siguiente:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

Sin embargo, si bien los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos, lo cierto es que dicha obligación se constriñe a entregar los documentos tal y como

obren en sus archivos, esto es que no están constreñidos a procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de presentar la información de acuerdo al interés del solicitante, según se lee del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia en consulta, a saber:

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De tal manera que en el caso no se le puede obligar al Sujeto Obligado a la entrega de información que de acuerdo a las atribuciones que tiene designadas no está obligado a generar, como lo es el caso de un *diagnóstico* sobre los tipos de violencia, pues hacerlo sería tanto como ordenarle que generara la información solicitada por la particular para satisfacer únicamente su solicitud, lo cual se insiste no resulta procedente en la atención del derecho de acceso a la información pública pues con éste se trata de transparentar el actuar de las entidades denominadas Sujetos Obligados, mediante el acceso a los documentos que generan, no así de contestar peticiones en concreto, pues estas necesariamente implicarían la generación de un documento conforme al interés particular del solicitante.

No obstante lo anterior, si bien el Sujeto Obligado no genera un *diagnóstico*, sí es notorio de acuerdo a su naturaleza, como ente autónomo encargado de la investigación y persecución de los delitos, que conoce y administra información respecto los tipos de violencia denunciados en el municipio de Tecámac, tan es así

que como respuesta refirió el número de denuncias que en ese materia se han interpuesto desde el año 2015 hasta la fecha en que respondió a la solicitud de información. En tal tesitura, era posible que proporcionara mayor información que solamente el número de denuncias iniciadas, haciendo la entrega de cualquier otro documento del que se desprendiera; pues no debe perderse de vista que ante una solicitud de información, donde no se especifique el documento sobre el cual se desea tener acceso o cuando no se señalen términos diferentes a los que deriven de las atribuciones del Sujeto Obligado, éste en términos del principio de máxima publicidad que rige la materia de transparencia, debe hacer entrega del documento que obre en sus archivos que contenga la información que se denote es de interés del solicitante, siempre y cuando, ésta tenga una expresión documental, pues no se debe ignorar que los solicitantes no son expertos en las materias respecto de las cuales solicitan la información como para señalar con precisión el documentación que desean les sea entregado.

Robustece lo anterior el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que incluso la particular adjuntó a su solicitud de acceso a la información, cuyo texto es el siguiente:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las

facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

Los anterior se señala en especial para lo solicitado como *diagnóstico* ya que respecto de ello no se encontró fuente obligacional que permita asegurar que el Sujeto Obligado debe contar con ese tipo información, de ahí que el motivo de inconformidad relativo a “...*me responden sólo con el número de denuncias en este municipio, considero que eso no es un diagnóstico...*” se estima infundado ya que se insiste el Sujeto Obligado tiene el deber de generar diagnósticos, además de que incluso este Órgano Garante, considera que al haberse pronunciado el Sujeto Obligado con un número de denuncias, se cumple con entregar la información de carácter *cuantitativo* solicitado, tomando en consideración que la definición de dicha palabra nos remite a que pertenece o es relativo a la cantidad¹.

Sin embargo para el caso de la generación de *informes* con información de carácter *cualitativo*², deberá estarse el Sujeto Obligado a lo analizado en párrafos posteriores.

¹ Ver *cuantitativo*, en Diccionario de la Real Academia Española.

² Por *cualitativo* debe entenderse según el Diccionario de la Real Academia Española, los relativo o perteneciente a la cualidad, esto es, al elemento, carácter distintivo, calidad, condición o naturaleza de alguien o de algo. En el presente asunto, los elementos distintivos o características de los tipos de violencia contra las mujeres de que se tenga registro en el municipio de Tecámac.

Apuntado lo anterior, conviene analizar las funciones del Sujeto Obligado para determinar la información que de manera enunciativa mas no limitativa pudiera satisfacer con mayor amplitud la solicitud de información que nos ocupa.

Así tenemos que de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos y ejercicio de la acción penal ante los tribunales, corresponde al Ministerio Público y que éste en coordinación con las instituciones policiales deben cumplir con los objetivos de seguridad y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se observa enseguida:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...)

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública..."

Disposiciones las anteriores que se recogen en el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 81, explicando con mayor precisión, dicho cuerpo legal, que el Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, Sujeto Obligado en el presente caso.

Ahora, de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política Nacional, en materia de

seguridad pública que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública³ del que se ha dicho forma parte el Ministerio Público y por tanto la Fiscalía General de Justicia, se refiere a la seguridad pública como la función a cargo de la federación las entidades federativas y los municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.

Luego, refiere la misma Ley General en consulta que la función de seguridad pública se realizará a través de las instituciones policiales, de procuración de justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas; es decir se reitera que el Sujeto Obligado cumple con funciones en materia de seguridad pública.

En ese mismo contexto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, indica que las instituciones de seguridad pública, de la Federación, del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de los Estados y los municipios, deben coordinarse –entre otras cosas- para establecer y controlar las bases de datos

³ “Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia...”

criminalísticos y de personal⁴, siendo que los integrantes del Sistema Nacional están obligados a compartir la información sobre seguridad pública que obre en sus bases de datos.

Ahora bien, hablando en concreto en el caso del Estado de México, tenemos a la Ley de Seguridad del Estado de México, que entre en sus objetos tiene normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los municipios, así como integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, definiendo a las autoridades estatales en dicha materia⁵; de tal manera que cuando habla del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dice que se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública que generen las instituciones de seguridad pública teniendo como mínimo las siguientes bases de datos:

- I. De información Criminal;*
- II. De información Penitenciaria;*
- III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;*
- IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
- V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
- VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
- VII. Las demás bases de datos que se generen*

⁴ Definidas éstas como las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema. Ver artículo 5, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁵ "Artículo 14.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana;
- IV. El Procurador General de Justicia; y
- V. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Dichas autoridades tendrán las atribuciones que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables."

Para lo cual establece el deber expreso en su artículo 26, para todas las instituciones de seguridad pública de suministrar de manera inmediata toda la información que generen y que pueda ser útil para el Sistema Estatal, de ahí que el Sujeto Obligado en el presente asunto al ser una institución de seguridad pública, es parte de las instituciones que alimentan la información que obra en las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que luego forma parte del Sistema Nacional según se ha explicado; en especial dada su función de aquella información en materia criminal y de prevención social de la violencia y la delincuencia. Por lo que la información que sirve para nutrir la base de datos en esas materias proporcionada por el Sujeto Obligado y que pudiera referirse en específico en materia de violencia contra las mujeres, es información que pudiera ser entregada a la solicitante para atender con mayor amplitud su solicitud de información pública.

A más de lo anterior, concretizando al tema de la violencia contra las mujeres, al igual que a nivel federal en la Entidad en que se actúa se cuenta con una Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres; la cual habla de un Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; que dice tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones

interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas y deberá crear los mecanismos para recabar, de manera homogénea, la información sobre la violencia contra las mujeres, e integrarla al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia de género.

Asimismo, la misma Ley indica que el Sistema Estatal en mención se conformará por las y los representantes de –entre otras entidades públicas– los organismos autónomos, como lo es el caso de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, así cuando habla de lo que le corresponde a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, resulta de interés resaltar lo relativo al deber de integrar en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, los informes sobre la violencia contra las mujeres ; de ahí que si bien, el Sujeto Obligado no está constreñido a generar un *diagnóstico* en materia de violencia contra las mujeres, lo cierto es que si integrar *informes* en esa materia para el referido Banco de Datos; tal y como se lee enseguida:

“Artículo 51.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

(...)

XIV. Integrar en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia los informes sobre la violencia contra las mujeres;...”

Consecuentemente dichos informes pueden resultar ser el documento idóneo para dar satisfacción al derecho de la ahora recurrente.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que según la analizada Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, corresponde a la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana ahora Comisión de Seguridad Ciudadana, el integrar el Banco Estatal de Datos de Información de los Casos de Violencia contra las Mujeres⁶, función que se reitera en los Lineamientos de Operación del Banco de Datos e Información del Estado de México sobre casos de Violencia Contra las Mujeres (BADAEMVIM), pues se establece como función de la Comisión de Seguridad Ciudadana a través de su Centro de Mando y Comunicación, determinar, integrar y administrar la información que generen las instituciones en el BADAEMVIM a través de los medios electrónicos definidos⁷.

Además en los Lineamientos en cita, se señala que las instituciones; es decir, los integrantes del Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre las que se ubica ciertamente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; deben nombrar oficialmente a un representante ante la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, quien será el encargado de administrar suministrar y actualizar el BADAEMVIM, de proporcionar los recursos humanos, físicos, materiales y tecnológicos propios para el suministro y actualización del Banco de Datos, así como asegurar el oportuno suministro y actualización del mismo Banco, cumpliendo con los requisitos de calidad e integridad de la información; por ende, el Sujeto Obligado debe contar entre sus dependencias y servidores públicos

⁶ "Artículo 52.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana: (...)

V. Integrar el Banco Estatal de Datos de Información de los Casos de Violencia contra las Mujeres;..."

⁷ "Artículo 3.- La CES a través del CMC tendrá las siguientes funciones:

I. Determinar, integrar y administrar la información que generen las instituciones en el BADAEMVIM, a través de los medios electrónicos definidos;..."

con aquel que deba conocer la información que se integra al BADAEMVIM y por tanto determinar cuál de ella pudiera resultar de utilidad para dar contestación a la solicitud de información materia del presente recurso.

Siendo alusivo referir al respecto que de acuerdo a los mismos Lineamientos en consulta la información que se suministra y actualiza por los responsables designados por las instituciones al BADAEMVIM debe contener como mínimo lo que se lee a continuación:

"Artículo 9.- La información que suministre y actualicen los responsables designados por las instituciones al BADAEMVIM, deberá contener al menos los siguientes:

- I. Registro de la institución que lleva el archivo de la víctima u ofendida;*
- II. Nombre o seudónimo, edad y domicilio de la víctima u ofendida;*
- III. Datos generales del agresor o agresores;*
- IV. Relación o parentesco del agresor o agresores; y*
- V. Datos del hecho violento."*

De lo cual pudiera resultar como información de carácter cualitativo y factible de ser proporcionada por tener el carácter de pública, la institución que lleva el archivo de la víctima u ofendido, la relación o parentesco del agresor o agresores y los datos del hecho violento, en especial, con éste último pudiera contestarse lo solicitado por la recurrente pues ella solicitó conocer el informe sobre los tipos de violencia contra las mujeres, omitiendo de los informes a entregar a la particular los datos que identifiquen tanto a la víctima u ofendido como al agresor o agresores, por tratarse de información de carácter personal sensible, en términos del considerando siguiente.

A mayor abundamiento respecto de esto último, es alusivo referir que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, define

en su artículo 3, fracción XIII a los tipos de violencia como los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres y dice que son *psicológica, física, patrimonial, económica y sexual*, tal y como se lee de la transcripción que se hace enseguida:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XIII. Tipos de Violencia: Son los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres. Los tipos de violencia son: psicológica, física, patrimonial, económica y sexual.."

Por tanto, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto resulta procedente ordenar una búsqueda en los archivos del Sujeto Obligado en términos de los que establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es, garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, como pudiera ser el personal que funge como responsable ante la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana en materia de integración del Banco de Datos e Información del Estado de México sobre casos de Violencia Contra las Mujeres; y haga entrega de la información relativa a los informes que contengan los datos de carácter cualitativo en relación a los tipos de violencia contra las mujeres respecto de las 1280 denuncias indicadas en respuesta que se advirtieron en el municipio de Tecámac, en términos de los artículo 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia de esta Entidad.

Ahora bien, toda vez que se está ordenado la realización de una búsqueda exhaustiva de los informes la realización de una búsqueda exhaustiva de la

información puede tener dos efectos, a saber: que se localice la documentación que contenga la información solicitada en dicho caso lo procedente será la entrega de la información a la solicitante; y por otro lado puede suceder que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia deberá emitir la declaratoria de inexistencia de la información.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

"CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Así, debe señalarse que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 01119/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

Por lo que al haberse estudiado que el Sujeto Obligado tiene la obligación de generar informes para la integración del Banco de Datos e Información del Estado de México sobre casos de Violencia Contra las Mujeres, si no se localiza la información al respecto por cualquiera de los dos supuestos anteriores por los que podría ocurrir la inexistencia de la misma, el Sujeto Obligado deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Lo anterior, igualmente en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

"Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité

de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia..."

"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

"Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de los informes que contengan datos cualitativos sobre los tipos de violencia en Tecámac respecto de las 1280 denuncias referidas en respuesta, no se localicen, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza a la recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En especial es de subrayar que el nombre tanto de los ofendidos o víctimas como de los agresores en los casos de violencia contra las mujeres de trata de información de carácter privado, no factible de hacerse de conocimiento público, puesto que es evidente que el nombre es un dato personal que hace identificable a su titular y que por ende se refiere a la vida privada de cada persona; consecuentemente los nombres de tales personas que no tienen una vida pública no resulta de interés

público, por lo que no pueden ser entregado a cualquier persona en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, además que relacionarlo con la información solicitada, es decir son situaciones violencia, puede además ser catalogado como un dato personal sensible, pues puede dar origen a discriminación.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del

Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracciones V, 181 y 185

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX previa búsqueda exhaustiva, en versión pública de lo siguiente:

- a) Los informes que contengan los datos de carácter cualitativo sobre las 1280 denuncias referidas en respuesta en relación a los tipos de violencia contra las mujeres en el Municipio de Tecámac.

Para lo cual, de ser el caso deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que igualmente hará de conocimiento de la recurrente.

En caso de que no se localice la información se deberá emitir resolución en la que se confirme la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que igualmente deberá de hacer de conocimiento de la recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01119/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

meow!!
meow!!
meow!!